

**IMPEDIMENTO 1/2023-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
253/2022**

**PROMOVENTE: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA
SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León planteó un impedimento para que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se abstenga de conocer de la controversia constitucional 253/2022, en la cual fue designada como instructora.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3 y 4
II.	PROCEDENCIA.	Se determina que el impedimento planteado resulta improcedente , en virtud de que no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia de impedimentos tratándose de controversias constitucionales, puesto que fue planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, parte demandada en la controversia constitucional 253/2022 de la que deriva el presente asunto y no porque la Ministra considere que, atendiendo a sus circunstancias personales, debe abstenerse de participar en la resolución del citado medio de control constitucional.	4-11
III.	DECISIÓN.	ÚNICO. Es improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 253/2022, en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.	11

**IMPEDIMENTO 1/2023-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
253/2022**

**PROMOVENTE: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA

SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual resuelve el **impedimento 1/2023-CA**, planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a efecto de que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se abstenga de conocer de la controversia constitucional 253/2022, en la cual fue designada como instructora.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL IMPEDIMENTO.

1. **Presentación de la controversia constitucional.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León presentó una controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad, en la que impugnó el “**Acuerdo por el que se resuelve procedente la denuncia de juicio político**”, en contra de *****, **Secretario General de Gobierno del Estado**, emitido el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por la Comisión Jurisdiccional del Congreso local, dentro del expediente número 16177/LXXVI.

2. **Turno de la controversia constitucional.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **253/2022**; y, por razón de turno, designó como instructora del procedimiento a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
3. **Admisión de la controversia constitucional.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional y tuvo como parte demandada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
4. **Impedimento.** Por escrito presentado el diez de enero de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en las fracciones I, II, y III del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “LOPJF”), planteó un impedimento para que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se abstenga de conocer de la controversia constitucional 253/2022, en la que fue designada como instructora. esencialmente, por los motivos siguientes:

I. Tiene amistad íntima con ***** —persona respecto de la cual se declaró procedente la denuncia de juicio político señalado como acto reclamado por el Poder Ejecutivo— (fracción III del artículo 126 de la LOPJF) dado que:

- Se desempeñó como abogada asociada (socia industrial) en una firma de servicios jurídicos, en la cual ***** fue socio propietario.
- Participó como coautora de esa persona en dos publicaciones tituladas “*****” publicadas en 2001 y 2004.
- Colaboró junto con ***** en una organización de la sociedad civil denominada “*****”, conformada por ciudadanos y organismos de la sociedad civil, para combatir actos de corrupción.

II. Tiene interés personal o lo tiene uno de los parientes de la Ministra (fracciones I y II del artículo 126 LOPJF), toda vez que:

- *********, hermana de la Ministra, es titular de la Unidad de Enlace de Comunicación Social, la cual depende directamente de la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular es *********.

5. **Registro y turno del impedimento.** Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó la formación y el registro del expediente del impedimento, al que le correspondió el número **1/2023**; lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales y dio vista a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que rindiera el informe correspondiente.

6. **Informe del impedimento.** En cumplimiento al acuerdo anterior, por escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés en la Secretaría General de Acuerdos y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat rindió el informe respectivo, en el cual manifestó que no se actualizan ninguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni supuesto análogo a los ahí contemplados, debido a que no existe un elemento objetivo del que pueda derivarse una falta o pérdida de imparcialidad por su parte.

I. COMPETENCIA.

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I y XIV¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

¹ **Artículo 10.** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I², y Quinto³ del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

8. Lo anterior, ya que se trata de un impedimento planteado a efecto de que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, se abstenga de conocer de la controversia constitucional 253/2022, por lo que si el referido medio de control constitucional se encuentra radicado para su conocimiento ante este Tribunal Pleno, este último resulta el órgano competente para resolver del presente asunto.

II. PROCEDENCIA.

9. Este Tribunal Pleno estima que el presente impedimento **resulta improcedente**, toda vez que, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las partes no pueden recusar a las Ministras o los Ministros, lo cual se sustenta en las consideraciones siguientes:
10. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

Artículo 17.

[...]

XIV. De las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno; [...].

² **SEGUNDO.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

³ **QUINTO.** *Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...].

11. Del precepto transcrito se desprende el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial, principio que garantiza la emisión de resoluciones objetivas, que atiendan únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a la potestad de una persona juzgadora; imparcialidad que, además, limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección y la resolución del proceso, tal y como ha sido reconocido en instrumentos internacionales suscritos por México, en los que se prevé la imparcialidad como nota esencial del debido proceso⁴.
12. Así, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional citado, en los artículos 7, 17 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé lo siguiente:

Artículo 7. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Las y los ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

⁴ “**Artículo 14. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los ministros presentes, quienes sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal. [...].

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: [...].

13. De las normas transcritas se desprende la obligación de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea integrada en Pleno o en Salas, de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.
14. Al efecto, en el artículo 126 citado se expresan diversas causas que, conforme a la propia ley, impiden el conocimiento de un asunto sujeto a la potestad de una persona juzgadora, motivos que son señalados de manera enunciativa, pues en la fracción XVIII se precisa que puede ser cualquier otra circunstancia análoga a las previstas en las diecisiete fracciones anteriores.

15. Cabe señalar que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser emitidas por mayoría simple de los miembros presentes, pero al tratarse de los casos previstos en el artículo 105, fracciones I, párrafo antepenúltimo y II, párrafo último, de la Constitución General, es decir, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, únicamente se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando sean aprobadas por una mayoría calificada de ocho votos de las Ministras y los Ministros presentes.
16. Así, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional se llevó a considerar que, en este tipo de asuntos, las Ministras y los Ministros no estaban en posibilidad de plantear algún impedimento, conforme a la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”**⁵.
17. No obstante, al conocer del impedimento 16/2011-CC, derivado de la controversia constitucional 37/2011, el Tribunal Pleno determinó interrumpir el referido criterio jurisprudencial (P./J.119/2006); y, en una nueva reflexión,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881, registro digital 173922, de texto: "Las causas de impedimento, excusa o recusación imputables a los Ministros integrantes del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales son improcedentes, porque la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé tales figuras jurídicas, sin que obste a lo anterior que su artículo 1o., última parte, establezca que: 'A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.', pues debe entenderse que procede dicha supletoriedad cuando exista la institución en la Ley citada y carezca de reglamentación, sea inadecuada u oscura y, por tanto, si la Ley Reglamentaria no prevé las figuras señaladas es evidente que no opera esa supletoriedad. Además, los artículos 105, fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley mencionada establecen que las resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita en las controversias constitucionales podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, únicamente cuando fueren aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros presentes, de manera que si fueran procedentes más de tres impedimentos, excusas o recusaciones, la consecuencia sería que no podría cumplirse con la votación referida, lo que originaría inseguridad jurídica ante un problema de trascendencia."

se sostuvo que al presentarse un impedimento conforme a lo previsto por el artículo 146 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considera impedido, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución General.

18. Dichas razones llevaron a la emisión de la tesis número P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro:

⁶ El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de contenido similar al previsto en el diverso 146 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Esto, de conformidad con el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno. *Décimo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.*

‘IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSAS CONSTITUCIONALES’⁷.

19. En ese sentido, se advierte que, por regla general, en controversias constitucionales no proceden los impedimentos y, **excepcionalmente**, para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, a fin de que los Ministros o las Ministras de este Alto Tribunal estén en aptitud de abstenerse de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales, estimen que su juicio puede considerarse viciado o parcial, puedan formular un impedimento conforme al artículo 126 de la —vigente— LOPJF, ponderando la gravedad de las razones expuestas por las que se considera impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, y conforme a la mayoría calificada constitucionalmente requerida.

20. En el caso, como se adelantó, se estima que el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat resulta **improcedente**. Pues, retomando las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala al resolver el diverso impedimento 38/2019-CA⁸, este Tribunal Pleno considera que si bien es posible que de manera excepcional los Ministros y las Ministras se abstengan de conocer algún asunto por sus circunstancias personales, tal aspecto no puede ser planteado por las partes en la controversia, sino que debe ser el propio Ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto, de manera que, con base en la gravedad de esas razones, el resto

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374, registro digital 200305.

⁸ Impedimento 38/2019-CA, resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por **unanimidad de cuatro votos** de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estén en aptitud de evaluar si el impedimento es fundado o no.

21. En esos términos, dado que, en este caso, el impedimento fue planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, parte en la controversia constitucional 253/2022, y no por la referida Ministra, es evidente que no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia del impedimento.

22. Máxime que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat al rendir el informe que le fue solicitado en autos con motivo del presente asunto, señaló, medularmente, lo siguiente:

- *En mi opinión, no se actualiza ninguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni supuesto análogo a los ahí contemplados, debido a que no existe un elemento objetivo del que pueda derivarse una falta o pérdida de imparcialidad de mi parte.*
- *No tengo una relación de amistad íntima con el señor *****.*
- *[E]s falso que [...] exista un conflicto de interés entre la suscrita y el señor ***** , con motivo de que este último sea jefe de mi hermana ***** .*
- *Adicionalmente, las funciones que ***** desempeña dentro del área administrativa correspondiente no se relacionan con la defensa legal de la Secretaría de Gobierno de Nuevo León, ni posee el carácter de representante ni delegada en la presente controversia constitucional.*
- *[L]a suscrita no tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad con ninguna de las partes involucradas en la controversia constitucional de origen.*

23. En suma, el carácter excepcional de los impedimentos en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales deriva de la necesidad de garantizar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, cuando los Ministros o las Ministras de este Alto Tribunal estimen que, por sus circunstancias personales, su juicio puede considerarse viciado o parcial y, en caso de que se impugnen normas generales, para salvaguardar la

votación calificada que se requiere para declarar su invalidez, lo que no se actualiza en la especie.

24. En ese sentido, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, las partes no pueden recusar a las Ministras o los Ministros, por lo que, en su caso, la promoción en la que se plantee una causa de impedimento en alguno de los medios de control de constitucionalidad referidos, deberá desecharse de plano, al ser **notoriamente improcedente**.

III. DECISIÓN.

25. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Es **improcedente** el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 253/2022, en relación con la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia. El señor Ministro Pérez Dayán se ausentó durante esta votación. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de procedencia y a la decisión, consistente en declarar improcedente el impedimento planteado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que la señora Ministra Ríos Farjat se abstenga de conocer la controversia constitucional 253/2022. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

IMPEDIMENTO 1/2023-CA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.